

Recurso núm. 2166/98

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SEDE EN VALLADOLID

SENTENCIA Núm.51

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:  
DOÑA MARÍA ANTONIA LALLANA DUPLÁ  
DOÑA ANA MARÍA MARTÍNEZ OLALLA  
DON JAVIER ORAÁ GONZÁLEZ

En Valladolid, a dieciséis de enero de dos mil tres.

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, el presente recurso en el que se impugna:

El Decreto de la Alcaldía de Valladolid de 26 de junio de 1996, que acordó autorizar la apertura del aparcamiento de la Plaza de España de dicha ciudad.

Son partes en dicho recurso:

Como recurrente: AEDENAT VALLADOLID, Asociación Ecologista de defensa de la Naturaleza, representado por el Procurador de los Tribunales Sr. Miguel Sanz Rojo, bajo la dirección del Letrado Sr. Carlos Castro

Como demandados: Ayuntamiento de Valladolid, representado y defendido por el Letrado Sr. Barca Sebastián.  
APLAES S.A. representada por la Procuradora de los Tribunales Sra. Carmen Guilarte Gutierrez y defendida por el Letrado Sr. Crespo Allue.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Magistrada Doña María Antonia Lallana Dupla.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto y admitido a trámite el presente recurso, publicado edicto en el Boletín Oficial de la Provincia de Valladolid - y recibido el expediente administrativo, la parte recurrente dedujo demanda en la que, en base a los hechos y fundamentos de derecho en ella

expresados, solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que estimando el recurso se declare nulo el Decreto impugnado y se condene a la Administración demandada al pago de las costas.

Por OTROSÍ, se solicitó el recibimiento a prueba del pleito.

SEGUNDO.- En el escrito de contestación del Ayuntamiento demandado, en base a los hechos y fundamentos de derecho expresados en el mismo, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que se desestime íntegramente el recurso con imposición de las costas a la parte recurrente.

En términos esencialmente coincidentes contestó la sociedad codemandada

TERCERO.- El procedimiento se recibió a prueba, desarrollándose la misma con el resultado que obra en autos.

CUARTO.- Presentados por todas las partes escritos de conclusiones, se declararon conclusos los autos por providencia de tres de junio de dos mil dos.

Por providencia de catorce de noviembre de dos mil dos se acordó dar traslado a las restantes partes del escrito y documentos aportado por la parte recurrente en fecha de 11 de noviembre de 2002

Declarados conclusos los autos se señaló para votación y fallo el día diecisiete de diciembre de 2002.

QUINTO.- En la tramitación del recurso se han observado las prescripciones legales excepto el plazo para dictar sentencia dado el cúmulo de pendencia y trabajo que soporta la Sala.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en este recurso contencioso administrativo por la representación de la recurrente, AEDENAT VALLADOLID, Asociación Ecologista de Defensa de la Naturaleza, el Decreto de la Alcaldía de Valladolid de 26 de junio de 1996, que acordó "autorizar la apertura del aparcamiento de la Plaza de España de esta ciudad, con una sola entrada de vehículos, hasta que finalicen todas las obras del referido aparcamiento, sin perjuicio del cumplimiento por parte del concesionario de las instrucciones que reciba de esta Administración en orden a la prestación del servicio y el cumplimiento del proyecto una vez terminada la totalidad de la obra y girada visita a la misma; y sin perjuicio asimismo de la obtención de cualquier otro tipo de licencia necesaria para la prestación de la actividad a desarrollar establecida conforme a la legislación vigente, y el cumplimiento de la normativa establecida para este tipo de servicios y que sea de aplicación", alegando en la demanda que la resolución recurrida es contraria a derecho por infringir palmariamente las normas del Plan General, los términos de la concesión y la normativa que regula el otorgamiento de la licencia de apertura.

SEGUNDO.- El enjuiciamiento de la conformidad o no a derecho del Decreto impugnado ha de partir de su clara ilegalidad ya que al autorizar dicho Decreto la apertura provisional del aparcamiento de la Plaza de España sin que dichas obras hubiesen terminado, al ser los garajes y aparcamientos, una actividad clasificada conforme dispone el art. 2º en su apartado 1.j) de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas de Castilla y León, dicho Decreto infringe frontalmente lo dispuesto en los arts. 16 y 19.2 de la citada Ley, que exigen que con carácter previo al inicio de una actividad clasificada, debe de obtenerse del Alcalde la autorización de puesta en marcha correspondiente mediante licencia o autorización de apertura, que requiere la previa acreditación de que la obra se ajusta al proyecto aprobado, así como a las medidas correctoras impuestas en su caso en la licencia de actividad.

TERCERO.- Además el Decreto impugnado infringe el ordenamiento jurídico porque la obra que se autoriza es contraria al PGOU de Valladolid como ha dicho esta Sala en la sentencia de 27 de julio de 1998, recaída, en el recurso contencioso administrativo núm. 1482/94, que declaró nulo el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Valladolid de 10 de marzo de 1994, por el que se aprobó el Proyecto Técnico, el Proyecto de Ejecución y el Estudio Económico Financiero presentado por la entidad "APLAES S.A." para la construcción de un aparcamiento subterráneo en la Plaza de España de Valladolid, sentencia que ha ganado firmeza al haberse declarado en la sentencia del TS de 30 de octubre de 2002, recaída en el recurso de casación núm. 10602/1998, no haber lugar a los recursos de casación interpuestos por el Ayuntamiento de Valladolid y la entidad "APLAES S.A." contra la citada sentencia de esta Sala.

En este punto se recuerda que en la citada sentencia dictada por esta Sala en fecha de 27 de julio de 1998 que anula por su disconformidad con el ordenamiento jurídico el Acuerdo del Ayuntamiento de Valladolid de 10 de marzo de 1994, se exponen los antecedentes de la cuestión de fondo debatida consistentes en que por escritura pública de 18 de octubre de 1975 se otorgó a D. Fortunato Crespo Cedrún el concurso para la construcción y explotación de tres aparcamientos, en la Plaza Mayor, Plaza de España y paseo central del Campo Grande, de los que sólo el primero había sido construido al aprobarse el Plan General de Ordenación Urbana de 1988, y que éste no contenía ninguna previsión sobre el aparcamiento de la Plaza de España, y por el contrario disponía que exclusivamente podrían construirse aparcamientos en el subsuelo de las vías públicas o espacios con uso de recreo y expansión, cuando viniera así recogido de forma expresa en el Plan General o planeamiento que lo desarrollase; y que cedidos a APLAES los derechos del Sr. Crespo, se instó por dicha sociedad la reanudación de los trámites administrativos necesarios para llevar a efecto el aparcamiento de la Plaza de España, siguiéndose en consecuencia los mismos hasta llegar al acuerdo de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Fomento de 1 de marzo de 1994 por el que se proponía al Pleno la aprobación del uso básico de garaje, estacionamiento y servicios del automóvil para la superficie de dominio público a ocupar por el aparcamiento de Plaza de



España, la aprobación definitiva del Proyecto Técnico Básico, estudio económico financiero y fijación de tarifas, aprobación del proyecto de ejecución, concesión de autorización para la construcción del aparcamiento y vallado y vaciado de la parcela, con expresa referencia a la modificación del art. 2.14 del Título 3 de las normas del Plan General, por la que se permitía la construcción de aparcamientos subterráneos que había sido aprobada definitivamente por la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Junta de Castilla y León el 29 de enero de 1992. Se indica en dicha sentencia que el 3 de marzo de 1994 se dictó por esta Sala la sentencia 258, que anulaba la susodicha modificación y que en la sesión del pleno del día 10 de marzo de 1994 se aprobó la propuesta de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Fomento, suprimiéndose en virtud de una enmienda las referencias a la modificación de la norma urbanística. Se expresa en la referida sentencia de 27 de julio de 1998 que en la sesión del citado pleno municipal "se acordó aprobar la construcción del aparcamiento, a pesar de su oposición al Plan General de Ordenación Urbana, por considerar que, siendo anterior a su aprobación en 1988 la concesión otorgada en 1970, ésta era por sí sola cobertura suficiente del acto ahora impugnado" y argumentándose en la misma que ninguna de las partes "han logrado encontrar ninguna norma que imponga o autorice la no aplicación del Plan al supuesto de una concesión otorgada con anterioridad", concluye con la estimación del recurso y la anulación por su disconformidad con el ordenamiento jurídico, del acuerdo del Ayuntamiento de Valladolid de 10 de marzo de 1994.

El TS en la sentencia antes indicada mantiene que conforme a los arts. 93.4 y 96.2 de la Ley Jurisdiccional, en el recurso de casación no se puede revisar la interpretación que el Tribunal de Instancia haya hecho de normas autonómicas (como, por ejemplo, de un Plan General de Ordenación Urbana), y expone que "en consecuencia, si la Sala de Valladolid ha llegado a la conclusión, interpretando el Plan General de esa ciudad, de que la prohibición que contiene de construir aparcamientos subterráneos en lugares distintos a los expresamente señalados por él mismo significa que ni siquiera pueden ser construidos los que estaban previstos con anterioridad en otros lugares, esta interpretación del Plan no puede ser discutida en casación"; y añade "que el Plan puede válidamente afectar a derechos consolidados es algo indiscutido y aún puede decirse que eso es lo que constituye su misma esencia".

Lo expuesto tiene indudable trascendencia en el asunto objeto del presente recurso, pues, al haber ganado firmeza la referida sentencia de esta Sala que anuló el acuerdo del pleno del Ayuntamiento de Valladolid de fecha 10 de marzo de 1994, por el que se aprobó el Proyecto Técnico, el Proyecto de Ejecución y el Estudio Económico Financiero presentado por la entidad "APLAES S.A." por una razón urbanística, a saber, que el Plan General de Ordenación Urbana de Valladolid (posterior a la concesión) prohibía la construcción de aparcamientos subterráneos en los sitios que el propio Plan no lo previera, como no lo preveía en la Plaza de España, ello comporta que anulado el Acuerdo que aprobó el Proyecto Técnico y el Proyecto de Ejecución para la construcción de un aparcamiento subterráneo en la Plaza de España deba anularse el



Decreto impugnado, pues no cabe autorizar la apertura de un aparcamiento cuyas obras de construcción son ilegales.

CUARTO.- Además el Decreto impugnado es contrario a derecho al vulnerar la obra del aparcamiento de la Plaza de España, cuya puesta en marcha autoriza, diversas determinaciones contenidas en el PGOU. Como se indica en la demanda la autorización de apertura cuestionada se otorgó contrariando el informe técnico de la Sra. Arquitecta Municipal de fecha 17 de junio de 1996, que figura en el expediente. Sin ánimo de exhaustividad, del contenido de este informe así como del escrito del Sr. Director de Obra de la empresa concesionaria de fecha 25 de junio de 1996 que figura en el expediente, de las alegaciones de las partes vertidas en los escritos expositivos de este proceso y del resultado de la prueba practicada en este recurso, se advierte que se autorizó la apertura del aparcamiento sin haberse suprimido las plazas de aparcamiento situadas bajo las rampas en los sótanos cuya altura libre es de 2,10 metros, incumpliendo las dimensiones mínimas, y sin haberse corregido la situación de los conductos de impulsión de aire a fin de respetar la altura libre de 2,2 metros que exigía el Plan General ( cuestión esta expresamente prevista en el Acuerdo Plenario de 1 de marzo de 1994 por el que se aprobó el proyecto de ejecución del aparcamiento, que en el apartado f del punto 4 establecía que deberían modificarse los conductos de impulsión proyectados a fin de respetar la altura libre de 2.20 m. que exigía el Plan General), esto se admite en el escrito de contestación de la empresa concesionaria con referencia a dos zonas concretas del aparcamiento y haciendo remisión a la prueba pericial practicada en el recurso 1482/94, cuyo testimonio ha sido incorporado a este proceso, y cuyo resultado, sobre esta concreta cuestión, como aduce la parte recurrente en su escrito de conclusiones, no justifica el incumplimiento de las concretas condiciones que fueron impuestas a la empresa concesionaria.

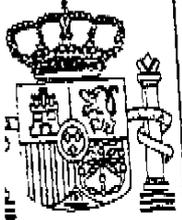
Finalmente indicar que se vulnera en el Decreto impugnado la normativa contenida en el RD núm. 556/1989, de 19 de mayo de 1989, por el que se Arbitran Medidas mínimas sobre Accesibilidad en los Edificios, norma aplicable al caso de autos al haberse aprobado por el Ayuntamiento demandado el proyecto de obra ejecutado con posterioridad a su entrada en vigor. Lo expuesto conlleva que el aparcamiento debería contar desde su apertura con los accesos para personas de movilidad reducida que prevé el art. 1 del citado RD.

QUINTO.- De conformidad con el art. 131 de la Ley Jurisdiccional del año 1956, aplicable por razones cronológicas, apreciándose temeridad en el comportamiento observado por el Ayuntamiento demandado, al no existir norma alguna que ampare la autorización provisional de apertura de una actividad clasificada, y al haber autorizado unas obras ilegales pese al informe técnico contrario de fecha 17 de junio de 1996 que obra en el expediente, procede imponer al Ayuntamiento demandado el pago de las costas causadas en este recurso a la parte actora.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. Miguel Sanz Rojo, actuando en nombre y representación de "AEDENAT Valladolid, Asociación Ecologista de Defensa de la Naturaleza", y anulamos por su disconformidad con el ordenamiento jurídico el Decreto de la Alcaldía de 26 de junio de 1996, que autorizó la apertura del aparcamiento de la Plaza de España de esta ciudad. Se imponen las costas de este recurso causadas a la parte recurrente al Ayuntamiento demandado.



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA